

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO N° 1333

Popayán, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO
Radicado: 2011-00019-00
Demandante: GILBERTO MARTINEZ IBARRA
Demandado: ANGEL MARIA DAZA ORTIZ

ASUNTO A DECIDIR:

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, ha pasado a despacho el presente proceso de la referencia, a fin de estudiar si es procedente la aplicación a la figura del desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

Examinado el presente asunto vislumbra esta judicatura, que la última actuación obrante a proceso se encuentra adiada a 7 de noviembre de 2018, habiendo permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicitó o realizó actuación alguna durante un plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última actuación.

Por parte del Juzgado se hace la siguiente precisión, mediante decreto 564 del 15 de abril de 2020, se determinó que los términos de prescripción de cualquier normal sustancial o procesal para derechos, se suspendió desde el 16 de marzo de 2020, hasta que el Consejo Superior de la Judicatura disponga, de igual manera que con Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, de esta manera dicho término de suspensión no fue contabilizado dentro de los dos años de inactividad de este asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro de la presente actuación interpuesta por **GILBERTO MARTINEZ IBARRA**, respecto al demandado **ANGEL MARIA DAZA ORTIZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: INFORMAR a la parte demandante que no podrá presentar nuevamente la demanda sino pasado seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

N O T I F Í Q U E S E:

LA JUEZ

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CV

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal

Carreño

Juez Municipal

Civil 002

Juzgado Municipal

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55ec8e9f8dbfa709f0a9cc9dc3c7a85f4e5eafb4a9630557b
321946febf7d62e

Documento generado en
26/08/2021 09:57:16 AM

Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectr](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
onica